

CARPETA 08C JONSAIB-ECJ-EC113

EXP. 137

Sanidad *1854*

exp. 137

Los Diputados de...
Comando de...
...

Sanidad

1814.

Las Diputaciones de Nation y
Ciudadela consultan, si en el puerto de esta
puedan hacerse encerraduras de observacion.

1821

Association

To the Association of the
Friends of the
Abolition of Slavery

79

Entre las Diputaciones de sanidad de Isthmion y de Ciudadela en Istenorca han ocurrido algunas contestaciones, de que ha resultado recurrir las dos a esta Junta Superior; el caso es este.

A fines de Oct. ultimo fondeo en el puerto de Ciudadela el Taseque nombrado la Istenioncordia del Patron Josef Fornani procedente de Isthmion con cargo de aunar, Cañamo, y otros efectos embarcados en el mismo puerto de Isthmion. (certif. n.º 1)

Fornani a su arribo presentó a los Jurados de Ciudadela un memorial (n.º 2) en que expuso que con motivo del temporal que había sufrido se halla con averia, y estaba haciendo agua: que le era imposible pasar al puerto de Isthmion a hacer los 15 dias de observacion que correspondia a su procedencia: y pidió a los Jurados le permitiesen hacerla en el puerto de Ciudadela.

Los Jurados embiaron ^{para que conocieran} dos comisionados y a recibir al mismo tiempo declaracion jurada de la tripulacion, de cuyas diligenc. resultó ser cierto lo que exponia Fornani (certif. n.º 3)

Los Jurados en su consecuencia dieron parte al Gov.º de Istenorca, y dijeron que mediante la orden de la Junta central de 30 de Oct.º de 1803 confirmada con otra de esta Junta Sup.º ~~con otra~~ de 7 de Dic.º de 1813 no devia el Pat.º Fornani pasar a Isthmion a hacer su quarentena de observ.º, respecto de que la Orden de la Junta Sup.ª de 4 de Ag.º ultimo en q.º se imponienon los 15 dias de observ.º a la procedencia de la costa de Francia no esta exceptuada de la citada de 30 de Oct.º (1) (of. n.º 4)

La Dip.º de Isthmion contestó (of.º n.º 5) que no podia acceder a que el Patron Fornani hiciera su quarentena de observacion en Ciudadela, y que devia hacerla en el puerto de Isthmion porque en virtud de los R.º Decretos de S. M. el Gobierno Municipal de sanidad

(1)

La Orden de la Junta central de 30 de Oct.º que se cita declara que en el puerto de Ciudadela pueden hacer su quarentena de observacion determinandola de Isthmion lo 6 dias que han de durar, y en la de esta Junta Sup.º de 7 de Dic.º de 1813 se manda lo mis.

(2)

La R.^a de 20 de Julio de 1803 previene que no haya mas Junta de Sanidad que la de Isthon: que su Presidente circule las ordenes a las de Ciudadela, Fornello, y demas establecidas, o que se establezcan, pero Menorca: y q.^o solo en el puerto de Isthon puedan admitirse las embarcaciones q.^o por sus patentes o procedencia necesiten antes ponerse en cuarentena y a sea rigurosa, o de observacion.

debia regir el mismo modo que se hallaba establecido en 1808 quedando asi derogadas todas las ordenes que en el medio tiempo se hubieran expedido, y el estado sanitario en dicho año de 1808 era el de la R.^a Orden de 20 de Julio de 1803 (certif.^{on} de Isthon n.^o 1.^o)

(2)

A esta contestacion replicaron los Jurados de Ciudadela que los R.^{os} Decretos a que se acoge la Junta de Isthon solo eran referentes a los Individuos que componian las Corporaciones de los antiguos Ayuntamientos, pero que nada se deducia de ellos tocante al ramo de Sanidad; y en su comprobacion dicen que en 1808 no existia esta Junta Sup.^{or} y sin embargo permanece; y que asi devia subsistir la Orden de la Central por no haberse alterado el ramo de Sanidad por orden expresa del Soberano (of.^o n.^o 6)

La Junta de Isthon contesto que en virtud de los Soberanos Decretos y por la Junta Sup.^{or} se halla declarado que restablecidos los Ayuntamientos en el ser y estado que tenian en 1808 no pueden ejercer mas facultades que las que disfrutaban en aquella epoca como esta expresamente prevenido en los mismos R.^{os} Decretos, sin que puedan subsistir las atribuciones de las extinguidas Juntas Constitucionales: que el cuidado de la salud publica es una de las atribuciones privativas de los Ayuntamientos, y en ninguna manera pueden estenderlas a mas de lo q.^o en aquella epoca estaba establecido, y quedan derogadas todas las innovaciones hechas en el medio tiempo: que en dicho año los Jurados de Ciudadela formaban una Dip.^{on} sujeta a la Junta de Isthon, y solo en ^{el} puerto ^{de Isthon} podian admitirse las embarcaciones q.^o por sus patentes o procedencia necesitasen ser puestos antes en cuarentena y a sea de observacion.

ya rigurosa al tenor de lo prevenido en dicha R.^a Orden de 20 de Julio de 1803 que deve estar en su fuerza mientras que el q.^o no disponga otra cosa: y concuyo que esperaba que los Jurados de Ciudadela convencidos de lo que queda dicho dispondrían que luego de estar recompuesta la embarcacion del P.^o Fornauis bolviera a cargar sus generos, e iria a hacer su cuarentena y expurgo en aquel puerto Lazareto unicamente habilitado, apescribiendo al Patron Fornauis con una seria providencia si no lo venificava.

En este estado han reunido a esta Junta Sup.^{or} para la decision de sus pretensiones.

La Junta Superior de Sanidad de esta ¹preuente Isla ha tenido, á un mismo tiempo el oficio de N.º de 8 del pasado con los documentos q^{ue} le acompañan, y una representación presentada por D.º Nicolás Bonet á nombre de los Jurados de Ciudadela, todo relativo á las diferencias ocurridas entre los dos, á consecuencia de haver los Jurados pretendido tener facultad para admitir á plática en aquel puerto despues de 20 dias de observacion la Tarrega del Patron Josef Tornaris quando á ultimos de Octubre de este año llegó á él con arena, procedente de Marcella; fundados en q^{ue} les está concedida por la o.ºn de la Junta Central de 30 de Octubre de 1803, mandada observar por esta Superior con la suya de 7 de Diz del año pasado, interpretando con afectacion la R.º Cedula de 30 de Julio ultimo á pesar de la claridad con q^{ue} repele la pretension de los Jurados. En vista de todo, y temiendo presente q^{ue} en virtud de dicha R.º Cedula se hallan los Ayuntamientos repuestos al estado q^{ue} tenían en 1808, y deben ejercer sus funciones con arreglo á las leyes y ordenes q^{ue} regian en dha época: ha mandado la Junta Superior q^{ue} se quando y observe puntualmente en todas sus partes la R.º o.ºn. de 20 de Julio de 1803, por la qual se establece, entre otras cosas q^{ue} solo en el Puerto de Mahon pueden admitirse buques q^{ue} por sus patentes ó procedencia dexan suspirar quarentena, ya sea de observacion, ó rigorosa, q^{ue} es la q^{ue} cobraba en dho año 1808. Y aun quando no mencionase esta R.º o.ºn. devia el Patron Tornaris pasar á dho Puerto á hacer la suya, por deber mantenerse cerrado el de Ciudadela en virtud de lo mandado por esta Junta Superior á consecuencia de la fiebre amarilla q^{ue} se padece en Gibraltar. Por consiguiente se exceptuaron los Jurados de Ciudadela de todos modos en su

obstinada e infundada pretension. Lo q^{de} de acuerdo
con dicha Junta Superior comunico á V. J. para su
inteligencia y cumplimiento, y á este mismo fin dese-
rá V. J. comunicar esta oñ á los Juxados & Ciudadelos.
Dios que á V. J. m^d. a^d. Palma & Diz^e 1816 = Mar-
ques de Coupigny = for^{or} & Menorca y Diput^{on}
& Santedad & Mahon.



Quarenta maravedis.

SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y catorce.



Exmo. Señor



Dn

Nicolás Bonet vecino de Ciudadela e islenorica, y comisio-

nado por los Jurados con el Ayuntamiento de la misma Ciudad,

con el mar de resguardo Exponer fue a fines de Octubre ultimo

fondeó en aquel Puerto el Tabique nombrado la *Primerica*

al mando del Patron Josef Fornaries presidente de *Marcella*

con cargo de armas, castaño y otros efectos embarcados en el

mismo Puerto de *Marcella* como se acredita por la certifica-

ción que acompaña bajo el n.º 1.º El mismo Patron Fornaries

con fecha de 26 de Octubre dirigió a los Jurados de Ciudadela

el memorial que presenta con el n.º 2.º haciendo presente

la tormenta que havia sufrido en su travesía, el eminente

peligro en que se havia visto, la avería que havia echo

el barco, la necesidad que tenia de echar el cargo a tierra,

y la imposibilidad en que se hallaba de poder seguir su viaje

y pasar al Lazareto de *Mañón* para hacer los quince días

de observación prevenidos por ley sanitaria. Lo que enten-

diendo por los Jurados en Junta de Sanidad por auto el propio

día de 26 comisionaron a M. Manuel Torralba de *Púbera* Capí-

tan del Puerto, y a M. Francisco Oleo Diputado de Sanidad

para que pasasen al Lazareto de aquel Puerto y tomasen

el juram.º al Patron, tripulación, y Quarenta de Sanidad a

fin de averiguar lo expuesto en dicho memorial, y constante

la Verdad permitiesen el desembarco que se solicitara bajo las Reglas de Sanidad en el mismo Lazareto. Los Comisionados evacuaron la diligencia en el propio día, y por las declaraciones que se tomaron, resultó ser cierto quanto se exponía en el memorial como se acredita por la certificación que acompaña con el N.º 3.º En su consecuencia los Jurados dieron parte al Señor Gobernador de la Isla de todo lo ocurrido acordándole la R.ª orden de A. de Agosto ult.ª comunicada por esta Junta superior con fecha de 17 del propio Mes, y de que en su virtud no debía pasar aquel barco en el Lazareto de Mahón para el espurgo, antes bien esta, y qualquiera otra que tuviese la misma procedencia, y circunstancias devían hacer en el Puerto de Ciudadela su observación conforme lo prevenido por R.ª orden de la Junta Central de 30. Oct. de 1808, confirmada por esta con fha. de 7. Dic. de 1813, cuyo oficio es copia la certificación que acompaña con el N.º 4.º Contextó la Junta de Sanidad de Mahón, mediante el oficio que presenta con el N.º 5.º, que no podía acceder á su solicitud, sino que el Patron Fornaxier debía pasar al Lazareto de Mahón para hacer, y conducir su quarentena en aquel Puerto, pues que en virtud de los Reales decretos de S. P.ª M. el Gobierno municipal de Sanidad debía seguir, y continuar el mismo modo que se hallaba establecido en el año de 1808. quedando derogadas todas las ordenes que en el medio tiempo hubiesen podido causar alguna alteración, y como en dicho año solamente existía la Junta de Sanidad de Mahón, y en Ciudadela no había mas Junta que una Diputación de aquella, resultaba que la de Ciudadela ya no podía obrar como antes, ni apropiarse facultades que no tenía en el año 1808; á mas de que con oficio de 30 de Oct. ult.ª

le havia comunicado esta Junta la epidemia de Ribaltán y la disposición que havia tomado de que se cerrasen todos los Puertos de Mallorca, dexando únicamente habilitado el de Palma para admitir las embarcaciones á plática, y se pudiese un orden en toda la costa para que se executase lo propio en Menorca, y que por lo mismo no podía faltar sin comprometer su responsabilidad al delicado encargo que se le havia confiado. A esta contestación replicaron los Jurados de Ciudadela con el oficio de que es copia el documento que presenta con el N.º 6.º dividiendo entre otras cosas que la R.ª orden á que se acobija la Junta de Sanidad de Mahón solo era referente al Restablecim.º de los Indivíduos que componian las corporaciones de los antiguos Ayuntamientos pero que nada se deducía de ella tocante al Vaso de Sanidad, y en su comprobación Recordó que en el año de 1808 no havia Junta superior de Sanidad, y sin embargo de la citada R.ª orden permanece todavía la misma Junta mandando y comunicando sus Providencias á las municipales, y por lo mismo no habiéndose alterado el Vaso de Sanidad por orden expresa del Soberano debía subsistir el mismo modo en que se halla hasta que S. P.ª M. decretase otra cosa, y el Patron Fornaxier devia finalizar los 15 días de observación en el Puerto de Ciudadela y admitir á libre plática como asi lo tenía acordado.

A presencia de todos estos echos y razones que de paso alega, y pretende con fundam.º la Junta municipal de Ciudadela: 1.º que no debe estar cerrado su Puerto; 2.º que los Buques que fondeen en él pueden hacer en el mismo la quarentena de observación; 3.º que atendidas las particulares circunstancias que concurren con el Papeque el Patron Fornaxier devia ser admitido de todos modos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y catorce.



á libre práctica previos los 15. días de observación, y expurgo necesario como procedente de Marcella.

Esta pretension Ex^{ma}. Señor tiene á su favor la fuerza de la ley sobre todos y cada uno de los extremos que abraza. La Junta de Ciudadela ha dicho lo suficiente, y la de Mahon no ha podido contrarrestar sus razones, sino con una Pl. Orden que en nada absolutamente favorece su intento. Esta no hace mas presencion que la de que los Gobiernos políticos queden restablecidos en su antiguo pie, es decir, que conserven sus funciones los Individuos que la componian en el año de 1808, y que las atribuciones de los Ayuntamientos sean las mismas que le eran peculiares en aquella época, pero en quanto al Vamo de Sanidad nada dispone, y por lo mismo deve quedarse en el estado en que se ha encontrado aunque sea an.

á los Ayuntamientos porque el restablecen á estos en sus antiguas facultades, no es quitarles las que posteriormente se les han dado, ó la dependencia que han tenido despues por lo tocante al Vamo de Sanidad, Y no es extraño que no haya habido alteracion sobre el particular quando segun noticias se está trabajando en el día en la Corte sobre nuevo arreglo

W. Se



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y catorce.



de las Juntas de Sanidad en todo el Reyno. Si la Junta de Mahon tenia superioridad sobre la de Ciudadela en el año de 1808 era por no reconocer otra superior en el R.º de Mallorca, pero en el interin que este fuese a esta no deve tener otra bajo su mando porque tan municipal es una como todas las que existen en una y otra Isla, y por consiguiente no teniendo, ni pudiendo tener la de Mahon mayor carácter que la de Ciudadela seria una monstruosidad el quedar sujeta esta a aquella. No hay el menor inconveniente que en ellas no existan dos Juntas de Sanidad en cada uno de sus Puertos habiendolos, o de libre entrada del mismo modo que tampoco la hay en esta Isla para los habilitados de Alandia y Soller, y si el Gobernador de Mahon se titula Presidente de la Junta de aquella Plaza, el mismo titulo tiene, y puede tener el Bayle Gen.º que lo es nato del Ayuntamiento de Ciudadela por lo respectivo a la Junta de esta.

La tolerancia que ha habido en tiempos pasados para no belamar la prepotencia que ahora se disputa a la Junta de Mahon, no deve ceder en perjuicio de los actuales moradores de Ciudadela que han conocido ahora los notables porq.º que les causa su dependencia. Ciudadela tiene un Puerto bastante capaz para buques menores, un Lazareto que puede disputar la antigüedad y buena disposicion a muchos del Continente, un vecindario bastante numeroso y que comprehende la principal Noblera de la Isla, y puede señalarse otras circunstancias que le hacen muy recomendable para el comercio maritimo, y queda sin duda privado absolutamente de este no pudiendo en tiempo de contagio admitir

á libre práctica á los buques que fondean en su Puerto precisos los expuestos
anexados á ley; exceptuando siempre á los que de van hacer quaxen
tema en Lazareto fucio.

Y si un buque entra en aquel Puerto despues de haver sufrido una fuerte
tormenta, despues de haver echo averia, y hallandose en peligro inminente
de naufragar no se le compone, ó de inutilizarle todos los efectos y
articulos de su cargo si no se toman las medidas necesarias para precas.
verlos de esta desgracia; no será un dolor para el P.ⁿ y Cargadores el que
estando en Puerto seguro y sin poder comunicar la perte aunq.^{do} la
lleve que por precision hayan de desampararlo p.^a ir á Mahon y pe.
recer en su travesia. Esto puede suceder muy bien y huviera sucedido
sin duda al P.ⁿ Fornariy si en virtud del oficio que pasó la Junta de Ma.
hon se huviera puesto á la vela para aquel Puerto. Dize pue que
en este caso otro la Junta de Ciudadela como devia, aunq.^{do} tuviera la de.
pendencia á que quiere sujetarla la de Mahon. En suma el T.^{mo} de Sanis.
dad no debe alterarse quando no lo ha mandado N.^{ro} Soberano por
expresa R.^l O.^{ra}, como ha sucedido en otros an.^{os} políticos, como de Justicia
y por coniguiente en el interin que llegue el nuevo R.^l am.^{to} sobre el qual
parece que se está trabasando, es muy justo, y puesto en razon el que
hayan las Juntas municipales del m.^o modo, y en el m.^o estado en que se
encontraban q.^{do} S.^l R.^l M.^l tomó las tiendas del Gobierno Restituido de
su cautiverio. Y por todas estas consideraciones y demas que se defan
al superior conocimiento de esta Junta

A.^l J.^l E.^l Sup.^{ca} que aprobando todo lo obrado por la Junta de Ciu.
dadela Relativamente al P.ⁿ Fornariy, se sirva declarar q.^{do} por ahora
y hasta que otra cosa disponga S.^l R.^l M.^l librista habilitado, ó abierto
el Puerto de Ciudadela, é independiente aquella Junta de la de Mahon
y con inmediata subseccion á esta, comunicandose las ordenes que
sean de su agrado al Bayle Gen.^l como Presidente de la misma, que
á mas de ser Just.^o lo Cabirá á favor muy particular. Palma
y Noviembre 2.^o de 1814.

Por no saber escribir dicho M.^o Nicolaj
Bonet lo firmo á su ruego

Juan Max.^o Cerdá



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Don Antonio Mateo y Buenavista Oficial de la Administr.ⁿ Gen.^l
de P.^a Puntas de esta Ysla y Administr.ⁿ interino de la Subalterna de la
misma en el partido de Ciudadela.

Certifico: Que por esta Administr.ⁿ de P.^a Puntas de mi interino
cargo ha despachado el Patron Josef Fornaris q.^{ta} lo es del Tabaque-
Español nombrado la Misericordia procedente de Marsella
los generos contenidos en el Certificado q.^{ta} ha presentado dado
por el Consul Capitan en aquellas Plazas, cuyo tenor es
en como sigue.

Consulado de España en Marsella. Don Juan Lahora Consul.
de S. M. C. con actual destino en la Plaza de Marsella y sus apre-
gados C.^{ta} C.^{ta} Certifico: Que el Patron Josef Fornaris ha carga-
do a bordo del Taque Español la Misericordia Capitan Josef
Fornaris de Ciudadela de Mahon, con destino a Ciudadela de
Mahon a la orden de dicho Patron Josef Fornaris los generos
abajo mencionados. = Veinte Puntas Canario de Yndia, quin-
ce sacos Arroz de Lombardia, quatro Capas Alondra fabrica de
esta, veinte quint.^{al} Hierro en barra de Suecia, dos capar varas de
vidrio, una caja Paquitos de sidro bacía, un barril Orzas, qu-
atro Barriles Vinagre, doscientos Botellas bacía, una Bota
Negro humo y un paquete Fernas. = Y le he advertido
q.^{ta} si en lugar de los generos especificados introducen otros
diferentes y de diferentes fabricas serán confiscados.

"conforma a la Real orden de 13 de Noviembre de 1802, y pa.
"ra q. ante firmo de mi mano, Marcella 13 de Octubre
"de 1811. = Juan Lahorra."

Y para que obre en los fines que conbenzan doy la pre-
sente que firmo en Ciudadela a nueve de Noviembre
de mil ochocientos y catorce.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Buenos Aires

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.

Ante mí, Jefe de la Audiencia de Buenos Aires, Juan Lahorra.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Don D.º Don Francisco Caltavall
 Notario, Secretario de la Real Universidad de la Isla
 de Menorca y portuñero de Ciudadela en la misma
 Isla.

Certifico como en el registro que abraza
todos los documentos recibidos, tocantes al ramo
de Sanidad, se encuentran entre los muchos
uno que a la letra es como sigue.

Muy Muy Sr. Jurados G.º de la

El Doctor Don Francisco que lo es de su Real
membreda la misericordia natural y vejez de
esta Ciudad a V.ª M. Mag.ª perpetuamente espro-
ne y dice: Que se halla con Don Xosega arribada en
el Puerto y Lazareto de esta Ciudadela procedente
de Mallorca con varios efectos que embarcó en la
Amorosa estando en libre plática. Que no ignora
que todos los barcos que vienen de su procedencia es-
tán sujetos a una observación de quince días
a lo que ha dado ya principio; pero ayer Me-
gustó varias veces a sus amigos a los quales no
dió cuenta en que decían debía pasar al La-
zareto de Mahon a hacer su debido espuugo y
quarentena de observación, sobre lo cual no ve
una razón que puede obligarle, antes muy por

to poderemos motivos p^o reexpirado & ello co.
mo aqui se demostrarian. Es constante y lo
manifiestan sus documentos & que cuando lleva
embarrado es procedente & Maxilla, y que lo ha
verificado en libre plática, y que por lo mismo
no esta sujeto à ningun expurgo: Que la R.^a Or.
den que previene los dias à que deben sujetarse
los Barcos & su dimencion, no son mas que quince
dias & observacion sin excepcion & expurgo alguno
y esta pueden verificarse en este puerto en virtud
de la Orden dada por la Junta Central, abonada y
confirmada por la Junta Superior & Sanidad
de la Junta de Mallorca. Que haciendo & pagar à
Mahon como se dirigió le ocasionaria extraordi.
narios gastos, volveria à poner en peligro su nave
y efectos que no dexaron & estan en distintos ve.
ces por razón del intempestivo tiempo en su transi.
to, à punto de naufragar; en tanto que se vieron
en la precipitacion & brechas en el mar algunos ca.
bles y el fogon hallándose el Barco imposibi.
litado & poder por ningun pretexto salir de
este Puerto, para esta continuacion - haciendo
agua; unyo poderian motivos obligar al suplican.
te à manifestar à V. M. Mag.^a todo lo expuesto
p^o el caso que tengan à seguir la orden & que pa.
se à Mahon à fin & que interpongan su auto.
ridad, no solamente por la imposibilidad del Bar.
co y los muchos gastos que ocasionaria, si que
por no quedar esta Ciudad despojada de su pro.
piedad y privilegios à que V. M. Mag.^a
estan obligados à defender à todo coste à fin
se mantengan en su fuerza y vigor. & en

tanto = A. V. M. Mag.^a suplica que habida con.
sideracion & lo expuesto, no permitiran siempre y
cuando se hallen en la orden indicada à que pase à
Mahon por los poderosimos motivos que le asisten,
y que al menos los apoyaran en caso necesario ante
quien correspondia. Gracia que expuso merezca de la
acordada acatamiento y justificacion de V. M. Mag.^a
Ciudadela de Menorca à 26 de Octubre de 1764. = Juan
Labajos firmo por Jose Fraxariz. = Oportu.
viéndose notado en estos momentos & que el agua
& la que hace la embarracion & el expuesto via
aumentando considerablemente, en tanto que es in.
dispensable desembarcar los efectos à tierra, & si
no se buscan à perder, lo que seria una perdida ex.
traordinaria à que V. M. Mag.^a no da lugar
voluntando por lo tanto el poderlos desembarcar
à tierra dentro del propio Lazareto, lo que sera par.
ticular favor que recibira à mas & corresponde
en justicia por los peligros à que estan sujetos
los causados efectos f.

Dia 26 de Octubre de 1764.

En vista del antecedente Memorial relativo al
asunto, se ha acordado que se comisione al efecto
à D.^o Manuel Gonzales & Ribera Capitan de este
Puerto y à D.^o Francisco Otero Dignatado & Sanidad
p^o que pasen al Lazareto y tomen el juramento
al Patron, Exipulacion y guardia & Sanidad
à fin & averiguar lo expuesto en dicho Memo.
rial, y comitendo & realidad permitiran el
desembarco que solicitan bajo las reglas & sa.
nidad en el mismo Lazareto. = El Marques



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

*D. Alvarado. = Juan Juancho D. M.º Fran-
cisco Moll y por el Promisor Baltavull / vis-
debatton Caymanis. = Jurados Grates
a la Ysla.*

*Y para q. conste y otre los fines que conbenyan doy la presente aun-
que emanó aq. ena escrita a la oia per firmada y refrendada
con el sello de la propia Univ. el Orden de los H.ºs. En Ciudad de la
e Nueva y dada a la Gen.º Univ. a los siete dias del mes de Nov.º*



D. D. Fran.º Baltavull Proff



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

El D.º D.º Francisco Caltavull Notario, Secretario de la Gracia Universidad de la Isla de Menorca y particular de Ciudadela en la misma Isla.

Certifico como en el registro que abraza todos los documentos recibidos tocantes al ramo de Sanidad se encuentra entre los muchos un oficio que a la letra es como sigue.

En cumplimiento a la comision que V.ª S.ª Mag.ª por honrra encomendada, de las reales manifestaciones como esta misma tarde fuere pagado en el Lazareto, y habiendo tomado el juramento el Dr.º que comparece que lo es el su Barco la misericordia, el quindien de Sanidad Miguel Caymanier, el paragero Juan Sabrias, y los quatro Marineros que componen la tripulacion de dho Barco, uno por uno y separadamente. Los demas, han resultado sus declaraciones y ex general una misma que a la letra dice asi. Que respecto que en su navegacion desde Mallorca a este puerto han sufrido un viento y mar tempestuoso y muy considerable del Norte, que la pequenias de su barco no podia resistir, que los obligo a soltar el fogan al mar, votar las botas de agua de su provision, y todos los demas enjeres que estorban sobre cubierta, que quando sufrieron dha tempestad los saltó adentro un golpe de mar que los consentio la muera o banda del cortado, y desde aquel momento, el barco morio agua que a hora en hora tienen de hincharse.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

El D.º D.º Don Juan Cortáez, Notario, Secretario de la Gral. Universidad de la Isla de Menorca y particular de la Ciudad de la misma Isla.

Certifico de como en el registro que abraza todos los documentos misivos tomados al nombre de la Comidad se encuentra un Oficio que a la letra es como sigue.

Haviendonos presentado un Memorial el Don Juan Cortáez de esta Plaza que lo es de la Xavega nombrada la Mijeriondia, amada hoy dia en el Puerto y Lazareto de esta Ciudad procedente de Mallorca, el que tuvimos aya en vista en Junta de Comidad, y hecho cargo de las poderosas razones que le asisten unánimemente se resolvió el que pasasen dos individuos de los que componen la Junta de Comidad a fin de averiguar si cuanto expone en el Memorial es realidad autorizando para este caso, el Comandante el permiso que solicita de desembarcar a tierra de Mallorca el propio Lazareto los efectos evitando de este modo una averia de todo lo cual podrá V.ª. orientarse por las adjuntas copias. Deben se nos hace preciso hacer presente a V.ª. para evitar los grandes perjuicios que podrian resultar al comercio de esta Plaza, que haviendonos hecho cargo de cuanto se expone en el expresado Memorial, y lo prevenido en la R.ª orden de S.ª. A. de Agosto ultimo, comunicada a esta Junta por la Superior de Mallorca con S.ª. 17 del propio Mes, parece no queda comprendida esta embarcacion, entre las que deben pasar a hacer su espurgo en el Lazareto, pues que sus efectos son procedentes de aquel continente segun

lo manifiesto, la Certificación que & ellos tra-
he para su justificación, y & coniguiente puede
realizar su presenten en este Puerto, sin pre-
vision & pagar al & esa plaza como así lo previe-
ne la R.^a orden & la Central & 30 & Octubre El
Año 1809. confirmada y ratificada por la Junta
Superior & Mallorca en 7 Diciembre El Año 1813;
En cuya vista nos parece & que deve cumplirse
no solo en la mencionada embarcación, si que
qualquiera otra que tenga la misma procedencia, y cir-
cunstancias, lo que ponemos en noticia & V. para su
inteligencia. Dios que á V. m. al. Ciudadela 27.
Octubre & 1814. = El Marqués & Alcaide. = Juan
Carrasco D. n. = Francisco Moll y J. el Francisco
Gallavall. = Sebastian Cuymanis. = Jurados G. n.
& la Ysla. = M. n. los Gobernadores & la Ysla.

Y para que baste y obre los fines que se ven en qui doy la presente
aunq. & mano alguna enita de la mia pero firmada y refrendada
con el sello de la propia Univ. & Orden & los S. n. n. de la
misma. En Ciudadela & Menorca & data de la Gen. Univ. á los
diez & siete de El mes de Nov. & 1814.

D. D. Francisco Gallavall & n. n.

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

*Yo D. D.º Francisco Baltasar Solano Sec.º
de la Gral. Univ. de la Ysla de Menorca y particular
de Ciudadela de la Ysla de Menorca.*

*Certifico & como en el registro que abraja todos
los documentos recibidos tocantes al ramo de Sanidad
se encuentra un Oficio que á la letra es como sigue
Exterada esta Junta de Sanidad & lo que V. Muy
Mag.º expone en su Oficio de 27 de este mes y docu-
mentos que acompaña, no puede quedar en ma-
nra alguna á que el Sr. Don José Bernabé haga
y cumpla su parecer en ese punto, sino q.
debe verificarlo en este lapso segun está man-
dado. En virtud de los decretos de mió Augusto obe-
diente, el Sr. D.º Fernando 7.º, el Gobierno Mu-
nicipal de Sanidad de la Ysla debe seguir y continú-
ar del mismo modo que se hallaba establecido en
el año de 1808. quedando derogadas todas las orde-
nes que en el medio tiempo hayan podido causar
alguna alteracion en esta parte. En 1808. no ex-
istia mas Junta de Sanidad en la Ysla que esta, ni
otro punto habilitado para admitir á platicar
las embarcaciones & toda providencia, que el Sr.
Mahon. En Ciudadela solo se hallaba una Di-
putacion de la misma Junta al uyda do de sus M.
M. jurados, y coniguiente es visto que restable-
cidas las cosas en el mismo ser y estado que tenían
en dho año, V. M. Mag.º no pueden abrogarse
mas facultades que á aquellas & que disfrutaban en*

la citada epoca mayormente cuando asi que
da aprobado por la Junta Superior de la Provincia
con oficio de 30 de Octubre ultimo la cual ademas
comunico con otro posterior al Sr. Presidente
de esta Junta que a motivo de la epidemia que
afligia el Pueblo de Gibraltar, havia dispuesto
se cerrasen todos los Puertos de la Ysla de Ma.
Morra dejando unicamente habilitado el
de Calera p.^a admitir las Embarcaciones a platia
y se pudiese un Cordero en toda la costa para que se
esperitase lo propio en esta; a cuyos superiores y ordenes
y mandatos no puede fallar esta Junta sin comprometer
su responsabilidad en el Obedio y deluado de mar que
se le ha confiado y exponerse a justas reconvenciones que de-
ve evitar por quantos medios sean dables. Esta Junta
se persuade que V. Alta Mag.^a conmovido de los poderosos
motivos que se exponen a la deliberacion, y modo de pensar
de esta Disputacion, dispondran que luego de su presentacion
la Embarcacion de V. Hon.^a vuelva a cargar los generos
y venga a hacer su quarentena y espurgo en este Lazareto
unico habilitado al efecto. = Dios que a V. M. Mag.^a ml.
a S. Mahon 1.^o de Novbre de 1814. = Antonio Garcia fonde
Bates = Regimiento de San Carlos = May. Mag.^a cos
jurados de Ciudadela.

Para q. conste, y obre los fines que con vengas doy la presente, aun que
a mano agena escrita de la mia pero firmada, y refrendada
con el sello de la propia Univ. Cordero de los S.^{os} Jurados de la misma
En Ciudadela de Menorca y Sala de la Jun.^a Univ.^a a los siete dias del
mes de Novbre de 1814.

D. D. Juan de la Cruz M. L. Rio





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Yo el Sr. D. Francisco Galland Colasio secretario de la Gral. Univ. de la Isla de Menorca y particular de la Ciudad de la Isla de Menorca.

Certifico como en el registro que abraza todos los documentos mijivos tocante al ramo de Sanidad se encuentra un oficio que a la letra es como sigue.

Acabamos de recibir el oficio que con fecha del 1^{ro} de este mes nos comunica esa junta de Sanidad contestacion al que le dirigimos a V.S. referente al Ramo del Bon Jose Fornarij, y respeto de que a la R.^a orden que esa junta cita, nada se deduce tocante al ramo de Sanidad, si que unicamente al restablecimiento de los individuos que componian la Corporacion de los Antiguos Ayuntamientos o Universidades. Bastante lo acredita el ver que en el año 1808. no estaban las Diputaciones de esta Isla sujetas a la Superior de Mallorca por cuyo conducto se nos comunican las R.^a ordenes y por lo mismo se ve claramente que nada ha acordado S. M. en punto de Sanidad, si que debemos gobernarlos el modo que está en el día establecido hasta que S. M. mande otra cosa y lo coniguiente, sujeta la Embaxacion del Bon Jose Fornarij por razon de su procedencia y circunstancias a las que quedan prevenidas y obligadas a pasar en ese Lapareto en virtud de la R.^a orden ya citada, por lo que unanimamente ha resuelto esta junta que finalizados los quince dias de Obsequiacion, se le diese libre plactica, lo que se comunico a V.S. para su inteligencia, al propio tiempo quearnos cuenta de lo ocurrido sobre el

particular a la Junta Superior de Mallorca:—
Dios que a V. S. m. d. S. fundado y sala de la Gral
Universidad de Mallorca 1814 = Firmados:— Muy

Yme los Comandte Gral de la Yda

y para q. conite, y sobre los fines que convengan hoy la presente
aunque a mano ajena envia a la mia pero firmada, y
refrendada con el sello de la propia Univ. e orden a los N. d. d. d.

En Linda

del me

Menorca y sala de la Gen. Univ. a los siete dias.

814.

J. B. Ferrer

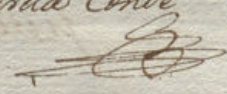
[Signature]



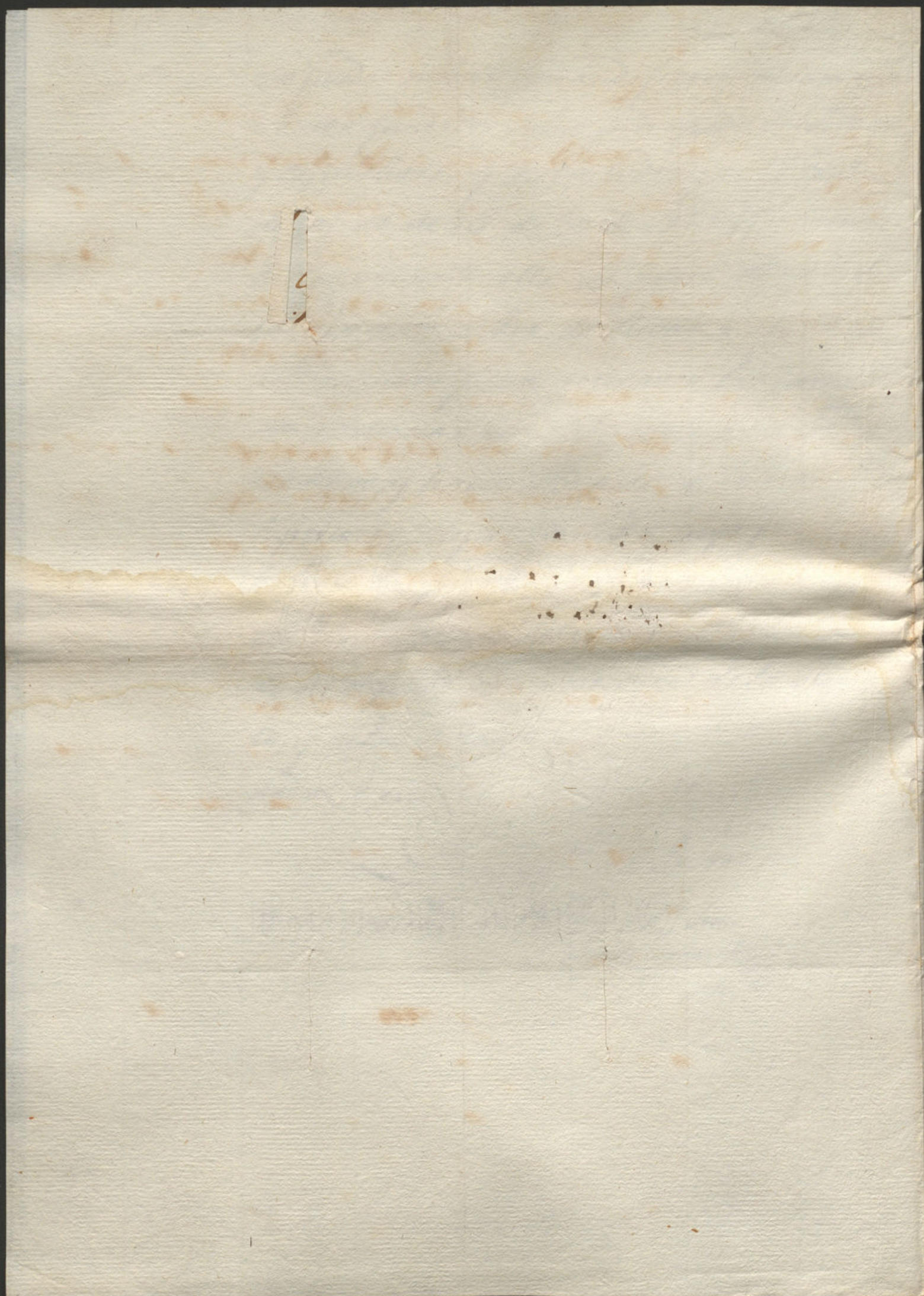
Q. E.
Lmo. Senor.

Esta Junta de Sanidad se ve en la precision de dar cuenta a N. E. de una ocurrencia con la Diputacion de Ciudadela que a la verdad es digna de la mayor atencion. Las adjuntas copias de los oficios que han mediado orientaran a N. E. del Impiño con que aquella Diputacion se obstina a que el P.^{mo} Toré Formaris haga su quarantena, y expurgo en aquel Puerto en formal contravencion ala N. Orden de 20 de Julio de 1803. de que es copia la que acompaña por la que se previene que solo en este Puerto pueden admitirse las embarcaciones que por sus Patentes o precedencia necesitan ser puestas antes en quarantena ya sea rigurosa, o de observacion; y de las prevenciones de N. E. que entraña el edicto de 23. de Sep.^{bre} ult.^o mandado observar en esta Isla; y en notable perjuicio del resguardo de la publica Salud en las actuales circunstancias. Esta Junta

no puede mirar con indiferencia tamaños
abusos fundados sobre principios erróneos,
y caprichosos, y destruidos por el contexto
del oficio de V.E. de 30 de Setiem. último; y
de consiguiente ella no puede dexar, sin
faltar á su deber, de llevar á efecto su
deliberacion para precaver las funestas
consecuencias que dello contrario podrian
resultar, y hacer observar religiosam.^{te} las
superiores disposiciones á cuyo fin distri-
buhirá las providencias oportunas interin
que V.E. se sirva determinar lo que fuere
de su agrado con presencia dello expues-
to, y de las ordenes que rigen sobre este
arduo, é interesante asunto.

Dios que a V.E. m. a. Mahon
8 de Noviem. de 1814. Ex.^{ma} Señal.
Antonio Pascua Conde


Dios que
Como S. Presid.^{te} y Vocales de la Junta Sup.^{or} de Sanidad de estas
Islas.

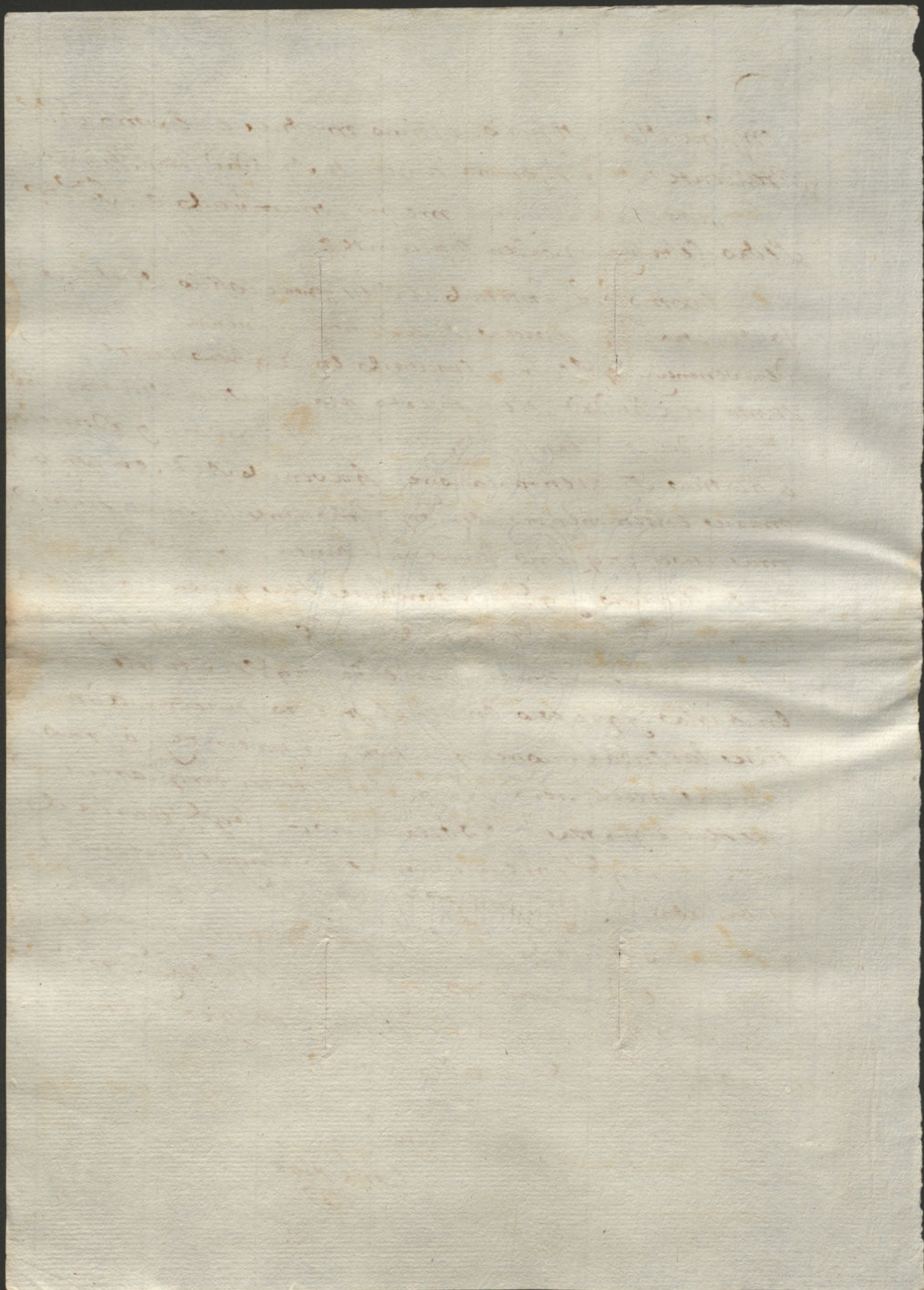


Consta 22 Julio ultimo recibí el Exmo. S.
Presidente de la Suprema Junta de Sanidad Log. Pique.
"Consta 20 Mayo. me ha comunicado el Exmo. S.
Pedro Ceballos la Orden siguiente:

Exmo. S. = Enterado el Rey por el oficio de V. E. de
18 Mayo. Me parece a la Junta Suprema sobre las
desavenencias q. se han suscitado en Matanzas entre la
Junta de Sanidad de este puerto y la de la Universidad
de Ciudadela, á cerca de los asuntos de sanidad y admisión
de platias y las embarcaciones, ha venido S. M. en con-
senso enteramente con lo q. propone la Junta Supre-
ma, es decir, que no haya mas Junta de Sanidad que
la de Matanzas, y q. su Presidente sea quien circule
las ordenes para el resguardo á la Diputación de Ciudadela,
Familia, y otras establecidas, ó q. se establezcan
en la isla, y que solo en aquel puerto puedan admi-
tirse las embarcaciones, que por sus patentes, ó pro-
cedimientos necessarios se presenten antes en quarentena
ya sea rigurosa ó abreviada. = Log. traslado
á V. S. para q. con esa Junta lo tenga entendido
y proceda á su cumplimiento."

Lo traslado á V. Mag. para su intelig.
y puntual cumplimiento. = Dijo que á V. Mag. m. a.
Matanzas 12 Agosto de 1803 = Felipe Ramirez,
Mag. de Jurisd. de Matanzas.

Suplico
Bonaparte
D



Haviendome presentado un memorial el pro-
curador don Juan de la Cruz que lo es de la pue-
ra nombrada la Misericordia anclada hoy día en
el puerto de Lasareto, de esta ciudad procedente de
Mallorca, el q.º tubimez ayer en vista en junta de
sanidad, y hecho cargo de las poderosas razones que le
asiten, unanimemente se resolvió el que pasaran dos
individuos de los q.º componen la junta de sanidad,
a fin de averiguar si quanto exponia constava
de realidad autorizandole para este efecto el conceder
el permiso q.º solicitavan de embarcarse a tierra
dentro del propio Lasareto los efectos, evitand
de este modo una averia, de todo lo qual podrá
V.ª. S. orientarse por las adjuntas copias que le
incluimos. Ademas tenor hace preciso hacer pre-
sente a V.ª. S. para evitar los graves perjuicios
que podrian resultar al comercio de esta plaza
que haviendome hecho cargo de quanto se expone
en el expresado memorial, y lo prevenido en la
orden de 17 de Mayo de 1764. ultimo comunicada a
esta junta G.ª la superior de Mallorca on 17 de
17 de Mayo mis papeles no queda comprendida
esta embarcacion entre las q.º devese pasar a hacer
su despacho en el Lasareto, pues q.º sus efectos
son procedentes de aquel continente segun
lo manifiesta la certificacion q.º el dho. tratante
para su justificativo, y si coniguiente

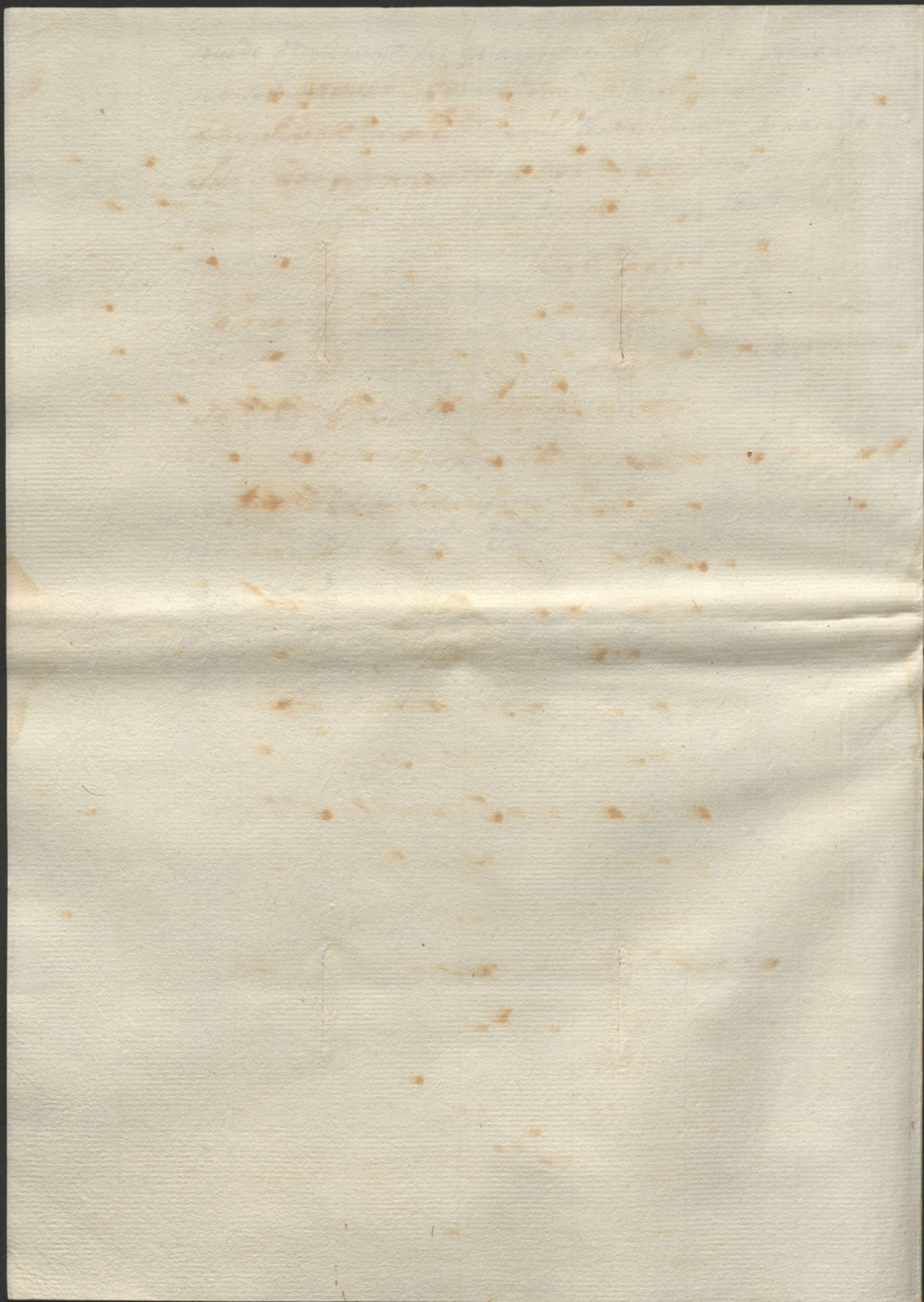
puede Malizia su quarentena en este puerto,
no solamente la mencionada embarcacion, si que
qualquiera otra q. tenga la misma proceden-
cia y circunstancias como asi lo previene la R. Cedula
Nra Central de 30 de octubre de Mayo 1809 con fin-
mada y ratificada por las Juntas Superiores de
Malta en 7 de mayo de Mayo 1813 lo que
ponemos en noticia de V. S. para su inteligencia.
Dio que a V. S. m. a. Ciudadela 27 de oct.
1814 = El Marques de Albrama = Juan
Guaracha Dn. = Fran. X. Moll y Jo. el Saltault
fios = Sebastian Caymanis, Durado Gen. de la
isla = Alay M. J. Comand. Gen. de la
isla de M.

Malta 30 de oct. 1814 = Ma. Aurora de Sanidad
Garcia fende.

Escoria

Pons nio

Q



Muy Mag. D. Fernando G. G. = El Patron José Fornaris
que lo es de su nave nombrada la misericordia
natural y veneno de esta ciudad de S. M. Mag. respectua-
lmente expone y dice: Que se halla con dicha nave
anclada en el Puerto y Lazareto de esta de-
ciudad procedente de Marsella con varios efe-
tos que embarcó en la misma estando en li-
bro plática. Que no ignora de que todos los
Barcos que vienen de su procedencia están su-
getos a una observacion de quinze dias a
la que ha dado ya principio: pero ayer lle-
garon varias voces a sus oidos pa' las quales
no dió acenso en que decian devia pasar al
Lazareto de Mahon a hacer su devido expun-
go y quarantena de observacion, sobre de lo
qual no ve una razon que puede obligarle,
antes mas presto poderios motivos p. ser exi-
mido de ello como aqui se demostrarán. Es
constante y lo manifiestan sus documentos
de que quanto lleva embarcado es procedente
de Marsella, y que lo ha verificado en libro
plática y que por lo mismo no está sujeto
a ningun expurgo: que la M. Orden que pre-
viene los dias a que deben sujetarse los barcos
de su dimanacion, no son mas que quinze

días de observación sin excepción de expurgo al-
guno, y estos pueden verificarse en este puerto en
virtud de la orden dada por la Junta Central, no-
borada y confirmada por la Junta Sup.^a de In-
dad de la Junta de Mallorca. Que habiendo
de pasar a Mahon como se divulgó le acarrea-
ría extraordinarios gastos bolsería a poner
en peligro su vida y efectos que no dexaron
de estar en distintas veces por raron del in-
tempestivo tiempo en su tránsito, a punto de
naufragar; en tanto que se vieron en la necesi-
dad de hechar en el mar algunos fables,
y el fagor hallándose el Barco imposibili-
tado de poder por ningún pretexto salir de
este puerto, pues está continuam.^{te} haciendo
agua; cuyo poderoso motivo obligó al supli-
cante a manifestar a V. M. Mag. todo lo expues-
to p.^a el caso que tengan o llegue la orden
de que pare a Mahon a fin de que inter-
pongan su autoridad, no solamente por la
imposibilidad del Barco y los muchos gastos
que acarrearía, si que por no quedar esta Ciudad des-
pojada de sus prerrogativas y privilegios a que V. M.
Mag. están obligados a defender a toda corte a fin
se mantengan en su fuerza y vigor. Por tanto.

A V. M. Mag. Suplica que habida consideración
de lo expuesto, no permitiendo diempre y cuando
se hallen en la orden indicada a que pare a
Mahon por los poderosísimos motivos que le
asisten, y que al punto los apaxaran en caso
necesario ante quien correspondía. Gracia que
espera merecer de la aceptada rectitud y justi-
ficación de V. M. Mag. Ciudad de Menorca a
26. de Octubre de 1814. = Juan Cabreris firmó
por José Fornaris. = Otro si. Haviéndose nota-
do en este momento de que el acopio de agua
que hace la embarcación del exposante va
aumentando considerablemente en tanto que
es indispensable desembarcar los efectos a
tierra, o de no se hechan a perder, lo que
sería una pérdida extraordinaria a que
V. M. Mag. no darán lugar solicitando por
lo tanto el poderlos desembarcar a tierra
dentro del propio Laranito lo que sería
particular favor que recibirá a mas de
corresponder en justicia por los peligros
a que están sujetos los comabidos efectos.
= Día 26. Octubre de 1814. = En vista del
antecedente memorial relativo al otro si,
se ha acordado que se comisione al efecto

à D.ⁿ Manuel Gonzalez de Mibira Capitan de
este Puerto, y a D.ⁿ Fran.^{co} Vico Diputado de
Sanidad. para que pasen al Lazareto y to-
men el juramento al Patron, Tripulacion
y guardia de Sanidad à fin de averigua-
r la ex puesto en dicho memorial, y constan-
do de realidad permitan el desembarco que
solicita baxo las reglas de Sanidad en el
mismo Lazareto. - El Marquex de Albranca
= Juan Cortach Dnr. = Fran.^{co} Moll y p.^r el Fran.^{co}
Taltavull. = Sebastian Gaymaris. = Jurados
Gaals de la Isla. = D. copia. = Taltavull S. nio

Es copia.

Don. nio
O

Enterada esta Junta de Sanidad de lo que S. M. Mag.
exponen en su Oficio de 24 de este Mes, y docu-
mentos que acompaña, no puede acceder en
manera alguna á que el P.ⁿ José Fornaris haga
y concluya su quarentena en ese Puerto, sino
que debe verificarlo en este Lazareto segun
esta mandado. La virtud de los decretos de
nro. Augusto Soberano, el S. D. Fernando 7.^o,
el Gobierno Municipal de Sanidad de la
Isla deve seguir, y continuar del mismo
modo que se hallava establecido en el año
de 1808 quedando derogadas todas las ordenes
que en el medio tiempo hayan podido causar
alguna alteracion en esta Parte. En 1808 no
existia mas Junta de Sanidad en la Isla,
que esta ni otro Puerto habilitado para
admitir á platica las embarcaciones
de toda procedencia, que el de Mahon. En
Ciudadela solo se hallava una Diputa-
cion de la misma Junta al Cuidado de
sus M. M. Jurados, y de consiguiente es
visto que restablecidas las cosas en el
mismo ser y estado que tenian en dho.

año, V. M. Mag. no pueden abrogarse mas facultades que aquellas de que disfrutaban en la citada epoca, mayormente quando asi queda aprobado por la Junta Superior de la Provincia con oficio de 30 de Octu.^o ult.^o, la qual ademas comunico con otro posterior al P^o Presi.^{te} de esta Junta que, a motivo de la epidemia que afligia al Pueblo de Gibraltar, hacia dispuesto se cerrasen todos los Puertos de la Isla de Mallorca dexando unicamente habilitado el de Palma p^a admitir las embarcaciones a platias; y se pusiese un cordon en toda la Costa, para que se executase lo propio en esta; a cuyos superiores ordenes, y mandatos no puede faltar esta Junta sin comprometer su responsabilidad en el arduo, y delicado encargo que se le ha confiado y exponerse a Justas reconvenciones que debe evitar por quantos medios sean posibles. Esta Junta se persuade que V. M. Mag. convencidos de los poderosos motivos que se oponen a la

deliberacion, y modo de pensar de una Dignificacion, dispondran que luego de recompuesta la Embarcacion del C.^o Fornaris vuelva a cargar los generos, y venga a hacer su quarantena y expurgo en este Puerto unico habilitado al efecto. = Dios que a V. M. Mag. m. a. Malon 1.^o de Noviem.^o de 1814. = Antonio Garcia Conde. = Pri-
mundo Pon. Suo. = M. Mag. Jurados de Ciudadela

Provincia

Pon. nio



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the age of the paper. It appears to be a letter or a document, with several lines of text visible across the top half of the page. The paper is aged, yellowed, and shows signs of wear, including creases and discoloration.

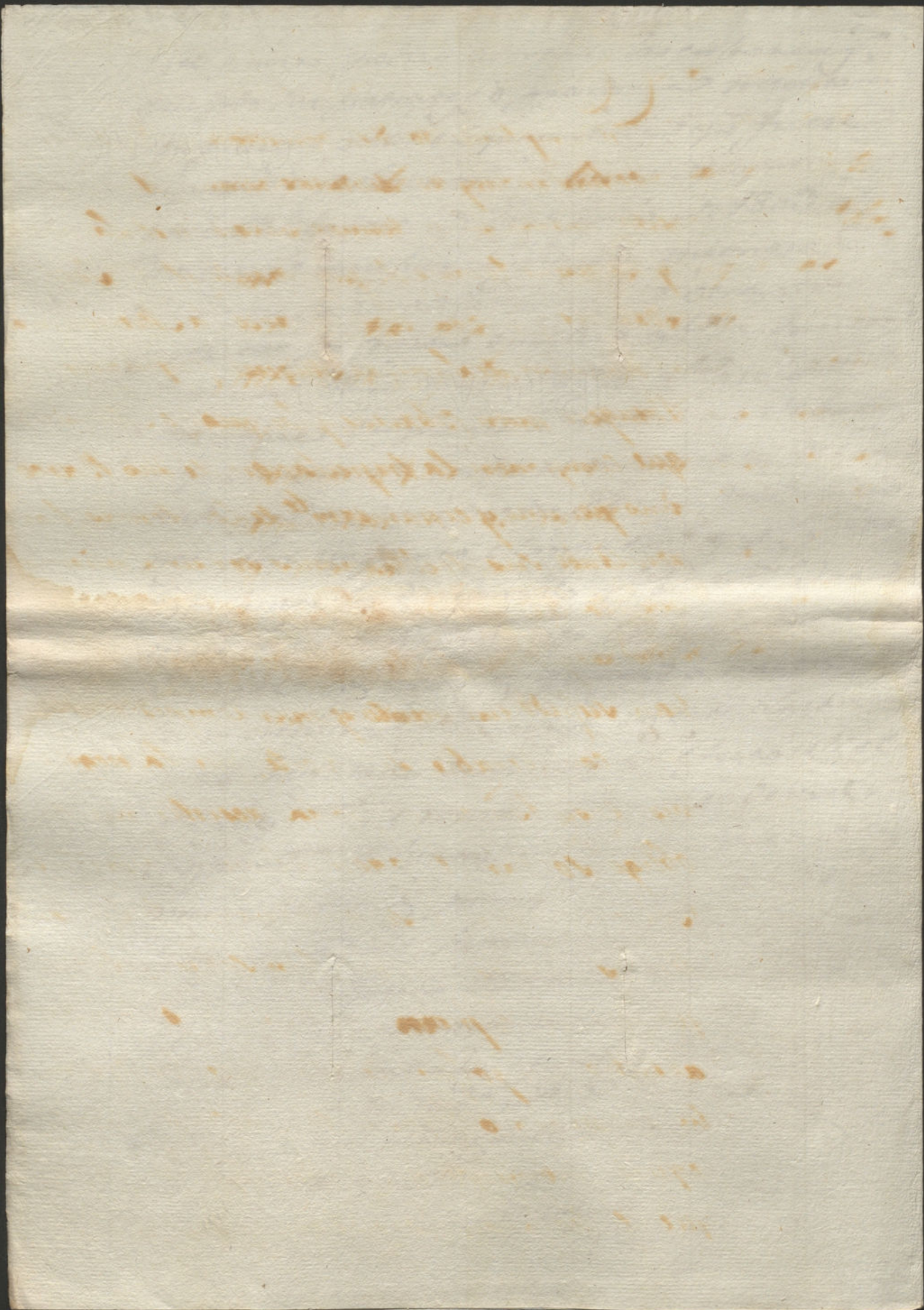
El Sr. D. Juan de Dios de los Rios, q. con fha. de 10 de
marzo de este mes nos comunico era Junta de Sa-
nidad, contestacion a que le dirigimos a V. S. referen-
do al Banco del Sr. D. Jose Formas, y respecto
a que el Sr. D. orden que era Junta cita nada
se deduce tocante al ramo de Sanidad, si que
unicamente al restablecimiento de los individuos
q. componian las corporaciones de los antiguos
Ayuntamientos o Universidades. Bastante lo acredi-
ta el ver seg. en el año de 1808, no estaban
las diputaciones de esta isla sujetas a la Superior
de Mallorca para cuyo conducto se nos comunican
las Resoluciones, y por lo mismo se ve claramente
que nada ha innovado S. M. en punto a Sanidad,
si que debemos gobernarlos al modo q. está en el
dia establecido hasta que S. M. mande otra cosa,
y en consecuencia no queda sujeta la embarcacion
del Sr. D. Jose Formas por rason de su
procedencia, y circunst. a las q. quedan prevenidas
y obligadas a pasar en encasareto en virtud de
la Res. orden ya citada. Por lo q. unanimemente
ha resuelto esta Junta q. finalizado los quin-
ce dias de observacion se elija libre y laticia,
lo q. se comunica a V. S. para su inteligencia,
al propio tiempo q. damos cuenta de lo ocurrido
sobre el particular a la Junta Superior
de Mallorca. = Dir. qm. a V. S. m. p. a. =
ciudadela y sala de la Real Universidad a 3 de

Ensigne
Pennino
D

Esta Junta no ha podido menos de extrañar la
intención, V. M. Mag. N. D. de tener una relativa
abstención de parte de los señores de la Junta
por parte de la alteración de las disposiciones. Suponiendo
en el edificio de ramo Magna Salud. Destable
estas las disposiciones de la isla en el tercio de
que vivían en 1808, ellas no pueden coexistir con
facultades de las q. disputaban en aquella época
según q. así está terminantemente prevenido en los
decretos de 1786. La Junta superior de la
provincia de Moscosú de la provincia de Copacabana
sin q. se han ninguno motivo para publicar
estas las atribuciones de las autoridades de la Junta
formadas por los Ayuntamientos constitucionales
conforme a lo prevenido. Esta Junta superior
El ciudad de la Salud junta es una de las atribui-
ciones peculiares y privativas a las universi-
dades cada una en la parte q. le corresponde.
V. M. Mag. han entrado en la esencia de
las mismas funciones q. ejercían en 1808, y en
manera alguna pueden extenderlas a más de lo
que en aquella época estaba establecido en
los reglamentos de la Junta, sin contravenir
absolutamente a los preceptos de la Junta en cuya
virtud quedan derogadas todas las innovaciones
q. se hayan hecho en el mismo tiempo. V. M. Mag.
en 1808 formaban una diputación. Luego a la
disposición de la Junta de la Junta, y solo en

Este puerto podian admitir las embarcaciones
 que por sus patentes o providencia necesitaren
 ser puestas antes en quarentena ya fuese
 rigurosa o sobreexaja. a tenor de lo prevenido
 en la R. Orden de 20 de Julio de 1803. y
 de otras en su fuerza y vigor, mientras
 el V. M. no se haya determinado otra cosa
 y con mayor razon en elida q. la Junta
 Superior tiene mandado q. asi se
 practique en quanto a la admision de barcos
 a quarentena. En fin el negocio es de ma-
 yor cuantia para perder el oficio de Curioso.
 me sobre un punto el mas obvio y claro.
 Esta Junta ha deliberado q. el D. J. Don
 Juan Diego de Remonpierre el barco vuelva
 a cargar los gemas y venga a hacer
 su quarentena de quince en este lazaret
 con la habilidad en la isla al efecto. Si el
 oficio p. se renueve a darla el deber
 cumplim. la Junta sabra valerse de lo
 medio oportuno para q. no queden elu-
 idas las dudas superiores en quarentena por
 ficio de Resguardo de la p. ca. salud; al propio
 tiempo q. sea tambien cuenta si todo a la
 Junta Superior a los efectos q. convenga.
 Dioy qui a V. M. Mag. m. a. Madrid 8 de nov.
 de 1814. = Ant. Garcia y Cortes = Muy Mag. Don
 J. de Guadalupe.

Et copia
Pausanias



En cumplimiento a la comision que V. M. Mag.
nos han encargado de venir manifestarle como
esta misma tarde hemos parado en el Lazareto,
y haviendo tomado de juramento el P.^{no} José
Francisco que lea de su Barco la Misericordia,
el Guardian de Sanidad Miguel Caymarin, el
Pasajero Juan Fabrias, y los quatro Marineros
que componen la tripulacion de dho Barco,
uno por uno, y separadamente de los demas, han
resultado sus declaraciones ser una misma
que a la letra dice asi: Que respecto que en
su navegacion desde Marsella a este Puerto
han sufrido un viento y mar tempestuoso y
muy considerable del Norte, que la peque-
ñez de su Barco no podia resistir que los
obligo soltar el fagon al mar, votar las
Botas de agua de su provision, y todos los
demas enceres que estaban sobre cubierta,
que quando supieron dha tempestad los soltó
adentro un golpe de mar que los concen-
tió la mura o banda del costado, y desde
aquel momento, el Barco movio agua
que de hora en hora tienen que huir a la

sentina y sacar de 7. a 8. baldes de agua, y
temerosos de no encontrar algunos efectos
avariados de lo que lo tienen casi por cierto,
consistiendo su cargo en azucar, hierro, pilan-
quet, canamo, ocre y otras droguerías pro-
pias de Marcella, y á motivo de tener la
estiba llena, no pueden reconocer para donde pue-
dan proveer dicha agua. Todo lo qual ponemos
á noticia de V. M. Mag. para que en su virtud
determinen lo conveniente. Dios que a V.
M. Mag. m. a. Ciudadela y Octubre 26 de
1811. = Man. Contr. de Ribera. = Fran. Nev. =
M. Mag. H. Jurados Gen. de la N. H. = El
copia. Faltasull. M. a.

La copia

Ponarios
(F)

